



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548.**

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular**  
**Demandante/Accionante: Adel Miguel Lahoyd Colomna**  
**Demandado/Accionado: Silvia Esther Salas Muñoz**  
**Radicación No. 13836310300120210028800**

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a desatar la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado judicial de la demandada Silvia Esther Salas Muñoz, quien manifestó que la notificación de su representada, se envió a una dirección distinta a la de su domicilio, amparándose en la causal 8ª del Art. 133 del CGP.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD INVOCADA**

Indica que el apoderado de la ejecutada Silvia Esther Sala Muñoz, que la parte demandante, procedió a realizar las notificaciones del mandamiento de pago según lo establecido en los Arts. 291 y 292 del CGP, mediante envío a la dirección física Municipio Turbana - Bolívar, calle del Cementerio No, 5-52, a través de una empresa de correos AM MENSAJES; sin embargo, esta no es la dirección de domicilio de la demandada, pues desde hace más de 20 años la señora Silvia Esther Salas Muñoz, tiene su domicilio en el municipio de Turbana - Bolívar, en la Calle la Estrella #568.

A su vez, con respecto al término para comparecer cuando el domicilio del demandado es en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, con apoyo en lo establecido en el numeral 3º del Art. 291 del CGP, precisa que en ese caso el término será de diez (10) días y siendo que en la demanda se afirmó que la ejecutada residía en Turbana- Bolívar, municipio diferente al de la sede de este Despacho, en razón de ello, el término indicado para comparecer no era por 5 días hábiles, sino por 10 días hábiles.

Siendo así, considera que la parte actora no surtió a cabalidad la etapa de notificaciones, siendo esto una flagrante violación al debido proceso.

### **TRÁMITE**

A la mencionada solicitud se le imprimió el trámite secretarial establecido en el Art. 110 del CGP, siendo fijada en lista No. 032 del 6 de julio del 2023, por el término legal de tres días, dentro del cual, el demandante recorrió la objeción e indicó que se cumplió con lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., como fue la correcta notificación de la parte demandada.

En ese sentido, sostiene que las comunicaciones fueron remitidas a la dirección de residencia de la demandada y realizadas en legal forma. Teniendo en cuenta que no se desconoce que fue la misma demandada quien recibió, las comunicaciones el 10 de mayo del 2.022 y el 26 de septiembre de esa misma anualidad, desde la primera fecha tuvo



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

conocimiento de la acción judicial asegurando no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, cuestiona el hecho que hubiera pasado más de un año, en que pudo ejercer su derecho a la defensa dentro del asunto en marras.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad no sin antes dejar sentado que nuestro Estatuto Procesal Civil, acogió el principio de la especificidad, cuyo contenido se traduce en que solo son causas de nulidad los hechos que expresamente señale el legislador como generadores de aquella, de manera que por fuera de esa consagración legal no pueden existir nulidades distintas, este principio se encuentra materializado en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden estudiar y considerar como causales de nulidades, y, además, según la Jurisprudencia Constitucional, cuando se quebranta el debido proceso, por obtención de pruebas sin el lleno de los requisitos legales.

Señalado lo anterior, traemos a colación la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, y que a su tenor literal dispone:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)”*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

La notificación de las providencias judiciales es uno de los actos principalísimos del proceso, porque a través de esta se constituye la relación jurídico procesal y se integra debidamente el contradictorio, abriendo la posibilidad a los llamados a esta relación a ejercitar su derecho de defensa en protección de sus particulares intereses. Pero el derecho de defensa solo puede ejercitarse en la medida que se materialicen los principios de contradicción y publicidad, el primero permite a las partes controvertir las actuaciones que se surtan dentro del proceso mediante la utilización de los diferentes instrumentos procesales como recursos, excepciones, oposiciones, tachas, el segundo, impide que existan actuaciones secretas y por el contrario exige que las actuaciones de surtan frente a las partes y con su conocimiento, lo que permite a su vez que adquiera materialidad el principio de contradicción y seguidamente el defensa. En tal sentido, las actuaciones que se adelanten con contravención de estos principios son violatorias del derecho fundamental a un debido proceso.

De cara a la causal de nulidad anotada, es preciso tener en cuenta que la presente demanda ejecutiva se dirige contra la señora Silvia Esther Sala Muñoz; ahora, examinadas las constancias expedidas por la empresa de AM MENSAJES, entidad encargada de enviarle tanto el citatorio (Art. 291 del CGP), como el aviso de notificación



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

(Art. 292 del CGP), se observa en los archivos a consecutivo Nos. 23 y 24, del expediente digital, que se expide la constancia de entrega que obra recibida y firmada por la misma demandada, en fecha 10 de mayo del año 2.022 con el envío de la comunicación para que compareciera a notificarse, situación que se repite, con el aviso de notificación según constancia de entrega el 26 de septiembre del año 2022.

A su turno, de manera distinta a lo que había sido indicado mediante auto del 17 de noviembre de 2.022 por este Despacho, en cuyo literal PRIMERO se negó la solicitud de sentencia, se advierte que la finalidad con el envío del citatorio o comunicación a quien debe ser notificado es que este comparezca a notificarse, evento en el cual, se extiende el acta de notificación; a su vez, en el caso que no comparezca, como ocurrió en el presente asunto, se procede a su, al cual, se adjuntó copia de la demanda, sus anexos y el auto calendas 7 de diciembre del 2.021, pruebas que analizadas en conjunto acreditan que el mandamiento ejecutivo fue notificado en legal forma. Si bien, con respecto al citatorio debe contener la previsión de asistencia que varía entre 5, 10 y 30 días, que siendo para el presente asunto de 10 días, fueron indicados 5, ello no cercenaba la finalidad de convocar a la demandada a notificarse, quien entre las dos conductas que podía desplegar, eligió no comparecer; razón por la que se prosiguió con su notificación por aviso.

Los razonamientos expuestos traducen que no son admisibles los argumentos del apoderado de la ejecutante, cuando expone se enviaron tanto el citatorio como el aviso de notificación a una dirección diferente a la del domicilio de la ejecutante, esto porque, si en gracia de discusión, se hubiera producido error en la dirección, éste, no tiene la entidad para desvirtuar el hecho de haberse entregado de manera personal y directa tanto el citatorio como el aviso de notificación a la ejecutada Silvia Esther Sala Muñoz, concluimos entonces, que, la ejecutada, se encuentra debidamente notificada de este proceso desde el 7 de diciembre del año 2.021, es decir, que a estas alturas el término legal de 10 días para formular oposición contra las pretensiones de la demanda se encuentra vencido.

No se avizora, que, la diligencia de notificación surtida dentro del proceso de la referencia, haya vulnerado el Debido Proceso ni el derecho de Defensa y Contradicción de la ejecutada, en tal sentido se dejará sin efecto el literal PRIMERO del auto adiado 17 de noviembre de 2.022 que negó la solicitud de sentencia y el auto del 19 de mayo del cursante en su literal SEGUNDO que tuvo a la demandada Silvia Esther Sala Muñoz como notificada por conducta concluyente.

Finalmente, se declarará no probada la Nulidad por Indebida Notificación propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el literal **PRIMERO** del auto adiado 17 de noviembre de 2.022 que negó la solicitud de sentencia, así como el auto del 19 de mayo del cursante en su literal **SEGUNDO**, que tuvo a la demandada Silvia Esther Sala Muñoz como notificada por conducta concluyente.

**SEGUNDO: TENER** a la demandada Silvia Esther Sala Muñoz, como debidamente notificada de este proceso desde el 7 de diciembre del año 2.021.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

**TERCERO: DECLAR NO PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demandada Silvia Esther Sala Muñoz, de conformidad a las consideraciones señaladas en esta providencia.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de Silvia Esther Sala Muñoz, tal como fue decretada en el mandamiento de pago adiado 7 de diciembre del año 2.021, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**OCTAVO: FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal c.

4

**NOTIFIQUESE,**

**(Firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f195e25598ada7568d66446c651de1f7f571f4b7107144fd30325d92fef7ec**

Documento generado en 26/09/2023 02:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**